



SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
Avda. Tres de Mayo nº3
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 34 94 19-20
Fax.: 922 34 94 18
Email: s04audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación
Nº Rollo: 0000017/2022
NIG: 3801741120160003380
Resolución: Sentencia 000774/2023

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0000596/2016-00
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de
Granadilla de Abona

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

Presidente

Don Emilio Fernndo Suarez Díaz

Magistrados

Don Juan Antonio Gonzalez Martin

Doña Pilar Aragón Ramírez

En Santa Cruz de Tenerife, a catorce septiembre de dos mil veintitrés.

Visto, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial integrada por los Magistrados antes reseñados, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm.2 DE GRANADILLA DE ABONA, en los autos núm. 596/2016, seguidos por los trámites del juicio Ordinario, sobre reclamación de cantidad y promovidos, como demandante, por [REDACTED] representada por la Procuradora doña Amanda Beautell Benítez y dirigida por el Letrado don Conrado Dorta Expósito, contra la entidad ESCUDERÍA ATOGA, representada por la Procuradora doña [REDACTED] y dirigida por la letrado doña María Candelaria Velázquez Padilla, contra la entidad AIG EUROPE, representada por el Procurador don Joaquín Cañibano Martín y dirigida por la letrado doña Ana García Chinaea; contra la entidad PATRIA HISPANA, S.A., representada por el Procurador Leopoldo Pastor Llarena, y dirigida por la letrado doña Eva Rodríguez Acosta; contra DON [REDACTED], representado por la Procuradora doña Irena Pastrana Sánchez y dirigida por el letrado don Patricio Perera Oliva; contra la entidad LIBERTY SEGUROS, representada por el Procurador don Ángel Oliva Tristan Fernández y dirigida por el letrado don Leopoldo Escobar Martín de Azuaga; y contra la FEDERACIÓN INTERINSULAR DE AUTOMOVILISMO, representada por la Procuradora doña Yolanda Morales García y dirigida por la Letrado doña Alicia Pomares Villaplana, ha pronunciado, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, la presente sentencia siendo Ponente la Magistrado doña Pilar Aragón Ramírez, con base en los siguientes

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada.

SEGUNDO.- En los autos indicados la Sra. Juez doña Nicole Alejandra Centanauro Aguado dictó sentencia el trece de abril de dos mil veintiuno, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLO: Por todo lo expuesto, he decidido estimar parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Juan Manuel Beautell López, actuando en nombre y representación de [REDACTED] frente a [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Irene Pastrana Sánchez; Escudería Atogo, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Yasmína Fernández Gómez; Liberty Seguros S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Ángel Oliva Tristán Fernández; Patria Hispana Seguros S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Leopoldo Pastor Llarena; AIG EUROPE, representada por el Procurador de los Tribunales D. Joaquín Cañibano Martín; y Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Yolanda Morales García y, en consecuencia:

1. Condenar a los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] abonar, solidariamente, a [REDACTED] 10.018,05 € en concepto de daños personales y 51,31 € en concepto de gastos farmacéuticos. Dichas cantidades devengarán los intereses previstos en los artículos 1101 y 1108 Cc, desde la fecha de la reclamación judicial hasta la fecha de la presente sentencia, devengándose a partir de entonces el interés legal incrementado en dos puntos.
2. Condenar a las codemandadas [REDACTED] y Liberty Seguros S.A. a abonar, solidariamente, [REDACTED] la cantidad de 485,50 € en concepto de gastos médicos. Dichas cantidades devengarán los intereses previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, hasta la fecha de la presente sentencia, devengándose a partir de entonces el interés legal incrementado en dos puntos.
3. Absolver a Patria Hispana Seguros S.A., AIG EUROPE y a Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife de todos los pedimentos cursados en su contra.

Asimismo, se imponen las costas causadas en el procedimiento en el caso de Patria Hispana Seguros S.A., AIG EUROPE y a Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife a la parte actora.

No se hace expreso pronunciamiento de costas entre [REDACTED] y Liberty Seguros S.A. ».

TERCERO.- Notificada debidamente dicha sentencia, se presentaron escritos en los autos por la representación de la parte demandada [REDACTED] y de la parte demandante doña [REDACTED] en los que interponían recurso de apelación contra tal resolución con exposición de las alegaciones en las que fundaban las impugnaciones, de los que se dio





traslado a las demás partes por diez días, plazo en el que las representaciones Federación Insular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife, Aig Europe, Patria Hispana S.A., doña [REDACTED] Liberty Seguro, presentaron escritos de oposición a los mencionados recursos.

CUARTO.- Remitidos los autos con los escritos del recurso y de oposición a esta Sala, se acordó, una vez recibidos, incoar el presente rollo, designar Ponente y señalar para la votación y fallo del presente recurso el día doce de septiembre del año en curso, en el que ha tenido lugar la reunión del Tribunal al efecto.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre contra la sentencia de primera instancia la entidad [REDACTED] organizadora del rally automovilístico de Granadilla en cuyo curso tuvo lugar el atropello (con su consecuencia de lesiones y daños y perjuicios) de la demandante, el día 20 de junio de 2.015, solicitando su absolución (como ya hiciera al contestar la demanda, o, “subsidiariamente, se condene al pago de la indemnización a la entidad aseguradora codemandada AIG EUROPE”. Dicha entidad era la compañía aseguradora de la Escudería, y viene absuelta en la sentencia por las razones que se exponen en el Fundamento quinto de la sentencia, al entender la juzgadora, en síntesis, que el seguro en cuestión no cubría los daños causados a personas o entidades distintas a los asegurados (el tomador, los clubes, organizadores, directivos y/o asalariados de los mismos, los participantes, los pilotos, los directores y los oficiales de carrera y cargos federativos), siendo así que la actora era una empleada de la organización, expresamente excluida como tal de la cobertura del seguro.

Lo primero que hay que decir es que la petición de condena a otro de los demandados no es viable. Así, la sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de marzo de 2.023, entre otras muchas, declara que “En efecto, como señala la sentencia 150/2017 de 21 de febrero, un demandado no puede recurrir en casación para pedir la condena de otro u otros demandados (SS.T.S. 31-7-1997, 20-10-1997, 15-12-1998, 8-7-1999 y 8-10,2001, entre otras) y lógicamente tampoco en apelación”.

En el mismo sentido, a sentencia 110/1996, de 21 de febrero, señala que “(...) es doctrina reiterada hasta la saciedad por esta Sala la de que, si bien la apelación transfiere la competencia para juzgar las cuestiones planteadas a la Audiencia, ello ha de producirse estrictamente respecto de lo apelado, no de lo que haya quedado consentido por las partes, y *la de que un codemandado no puede pedir la condena de otro consemendado, sino su propia absolución* (SS. 21-4 y 4-6 de 1.993, 25-3-1994 y 14-3-1995, entre otras muchas)

SEGUNDO.- El fondo del recurso de la organizadora se basa en denunciar error en la aplicación del derecho, con concreta referencia a los arts. 1.902 y 1.903 C.C., que se habrían aplicado indebidamente. La recurrente estima que es de aplicación la doctrina del riesgo acreditado, preexistente y concurrente “en línea cuasi objetiva minoradora del culpabilismo subjetivo”. Alega que en el caso presente, en el que nos hallamos en el contexto de la



celebración de una prueba automovilística en un circuito urbano, actividad que obliga a extremar las precauciones “y con mayor intensidad cuando puede estar en peligro la integridad física de las personas”, la Escudería Atogo, elaboró un Plan de Autoprotección que fue aprobado por la autoridad competente, tomando todas las medidas de precaución necesarias para que el riesgo no se transformara en siniestro, imputando la culpa de lo ocurrido a la propia víctima, por lo que, en definitiva, no ocurrirían los requisitos necesarios para apreciar la existencia de culpa extracontractual en relación con la conducta de la apelante.

En este punto procede confirmar la resolución apelada por sus propios fundamentos, que se dan aquí por reproducidos para evitar reiteraciones inútiles, pues los mismos no han quedado desvirtuados por las alegaciones contenidas en el escrito de recurso. A este respecto, tiene declarado el Tribunal Supremo, amparando su decisión en sentencias del Tribunal Constitucional (174/87, 24/96 o 115/96, entre otras) que “no son incongruentes ni faltas de motivación las sentencias que se remiten a la fundamentación del órgano a quo, cuando este ha resuelto todas las cuestiones ventiladas en el pleito” (autos de 31-7-2.007 o 14-4-2.009)

La sentencia recurrida, por demás minuciosa y extensa, detallada en cuanto a la valoración de la prueba y correcta en cuanto a la aplicación al caso de la normativa y jurisprudencia correspondiente, dedica al tema el fundamento de derecho cuarto, desechando toda eventual responsabilidad en el siniestro de la demandante y concluyendo que las diversas anomalías (al margen de la conducta claramente imprudente del conductor que coche que atropelló a la actora) que pudieron confluir en el siniestro, básicamente hecho de que un vehículo sin identificar estuviera aparcado sobre la acera, en el lugar en que doña Noelia, como comisaria cronometradora de la prueba, debas estar colocada, son imputables a la organización, que estaba obligada por el mencionado Plan a asegurar “que los comisarios en el ejercicio de su función, no estén obligados a colocarse en situación de peligro”, estableciendo en su articulado, concretamente que “Se hiberne cualquier tipo de vehículo que no sea de Seguridad o de la propia Organización a menos de 5 metros del límite exterior de la calzada y por donde transcurre la competición”

Por tanto y en definitiva, este recurso debe ser desestimado, con la consecuencia, en relación con las costas de esta alzada, previstas en los arts 398.1º y 394º L.E.C.

TERCERO.- En cuanto al recurso [REDACTED] se ciñe al pronunciamiento sobre las costas, en cuanto se le imponen a ella las casadas por los demandados que han sido absueltos (AIG Europe, Patria Hispana Seguros y la Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife).

Alega al tratarse de un accidente ocurrido en un evento deportivo en el que había múltiples participantes, desde el piloto, los organizadores y todas y cada una de las compañías de seguro que intervienen y que dan cobertura en este tipo de pruebas respecto de la responsabilidad civil que pueda surgir (todos ellos reseñados en el atestado policial elaborado al efecto), la demandante procedió a remitir sendos burofax a todos ellos poniendo en su conocimiento las graves lesiones sufridas y haciendo la reclamación correspondiente, ante las dudas existentes sobre quien o que entidad debía responder concretamente de los perjuicios por ellas sufridos.



Así se acredita en autos, igual que que el único que contestó fue el piloto, que indicó que la eventual responsabilidad estaba cubierta por la póliza de seguros suscrita por la Federación Interinsular antes reseñada.

En esta situación es comprensible que la perjudicada se viera en la necesidad de dirigir su demanda contra todos los posibles responsables. En estos casos viene entendiendo los tribunales, a efectos de las costas a imponer, que la parte actora se ha visto obligada a demandar a varias personas (físicas o jurídicas) por la situación de confusión existente, confusionismo que en este caso, se vio agravada por la falta de respuesta general a que se ha hecho referencia.

Además, en el tema de la cobertura de los diversos seguros concurrentes así como de la organización y la federación, el asunto no era de sencilla resolución, dedicando la juzgadora a quo al tema los extensos fundamentos de derecho segundo a quinto.

Por todo ello, y de conformidad con lo previsto en el art. 394.1º L.E.C., ante las dudas de hecho y de derecho existentes, se acoge el recurso de la demandante, debiendo las partes demandadas absueltas hacerse cargo de las costas propias que el litigio les haya ocasionado.

CUARTO.- La estimación del recurso supone que no deba hacerse declaración alguna sobre las costas generadas en esta alzada (art. 398.2º L.E.C.)

FALLO

Desestimado el recurso de apelación interpuesto por la representación de la [REDACTED] y estimado el de igual clase formulado por la de [REDACTED], vos entra la sentencia dictada por el juzgado de remira instancia n.º 2 de Granadilla de Abona, en el juicio ordinario n.º 596/16, revocamos parcialmente la misma, concretamente en cuanto a la declaración que se hace en el Fallo sobre las costas de los demandados absolutos, que se deja sin efecto y se sustituye por la que sigue:

Las costas causadas en el caso de Patria Hispana Seguros S.A., AIG Europe y a la Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife, serán a cargo, las propias, de cada una de ellas.

En todo lo demás se mantiene íntegramente la resolución apelada.

Las costas causadas en esta alzada por el recurso de la Escudería Atogo a las demás partes que se opusieron al mismo, serán a cargo de la citada entidad

Contra esta sentencia cabe recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que se interpondrán ante esta Sección de la Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a partir de su notificación.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, y demás efectos legales.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Así por esta nuestra resolución, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PILAR ARAGÓN RAMÍREZ - Ponente	15/09/2023 - 12:50:15
EMILIO FERNANDO SUÁREZ DÍAZ - Deliberador	18/09/2023 - 11:41:24
JUAN ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍN - Deliberador	19/09/2023 - 13:06:11
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-38d74f5da0eddad7e946abb8771695125466578	
El presente documento ha sido descargado el 19/09/2023 12:11:06	

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 20/09/2023 13:36

Mensaje

IdLexNet	202310603525891	
Asunto	Recurso de Apelación	
Remitente	Órgano	AUD.PROVINCIAL CIVIL-PENAL SECCIÓN 4 de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife [3803837004]
	Tipo de órgano	AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO AUD.PROVINCIAL CIVIL/PENAL [3803837000]
Destinatarios	PASTRANA SANCHEZ, IRENE [338]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
	BEAUTELL BENITEZ, AMANDA [262]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Destinatarios	FERNANDEZ GOMEZ, MARIA YASMINA [326]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Fecha-hora envío	20/09/2023 12:37:38	
Documentos	Caratula.pdf (Principal) Hash del Documento: 90088b150f71dbb8923f9c637ec054365af94cf2b99214c58fd36390e84207ca	
	Adjunto1.pdf (Anexo) Hash del Documento: ea371bbd3accd9ef0f62606eed4ba41b036b178f283933ca8d7e5b76366d98f0	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Recurso de Apelación Nº 0000017/2022
	NIG	3801741120160003380

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
20/09/2023 13:14:04	FERNANDEZ GOMEZ, MARIA YASMINA [326]-Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife	LO RECOGE	
20/09/2023 12:47:46	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife)	LO REPARTE A	FERNANDEZ GOMEZ, MARIA YASMINA [326]-Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



REMITENTE: Sección Cuarta de la Audiencia Provincial. Santa Cruz de Tenerife

DESTINATARIOS

Nombre	Nº identificador	Identificador
Amanda Beautell Benitez	262	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Irene Pastrana Sanchez	338	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Maria Yasmina Fernandez Gomez	326	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

DATOS DEL ROLLO

NIG: 3801741120160003380
Orden Jurisdiccional: Civil
Rollo: Recurso de apelación 0000017/2022

ACTO COMUNICACIÓN NOTIFICADO

SENTENCIA DESESTIMATORIA TEXTO LIBRE

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:
MARIA MARAVILLAS MORON SAEN DE CASAS - Letrado/a de la Administración d... 20/09/2023 - 11:31:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



REMITENTE: Sección Cuarta de la Audiencia Provincial. Santa Cruz de Tenerife

DESTINATARIOS

Nombre	Nº identificador	Identificador
Amanda Beautell Benitez	262	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Irene Pastrana Sanchez	338	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Maria Yasmina Fernandez Gomez	326	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

DATOS DEL ROLLO

NIG: 3801741120160003380
Orden Jurisdiccional: Civil
Rollo: Recurso de apelación 0000017/2022

ACTO COMUNICACIÓN NOTIFICADO

SENTENCIA DESESTIMATORIA TEXTO LIBRE

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:
MARIA MARAVILLAS MORON SAEN DE CASAS - Letrado/a de la Administración d... 20/09/2023 - 11:31:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.